

una, como demandante, don José Antonio Lana Canal, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 3 de mayo de 1989 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 9 de junio de 1988 sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de don José Antonio Lana Canal, contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de mayo de 1989 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 9 de junio de 1988 que declaró la incompatibilidad del actor; debemos declarar y declaramos que tales resoluciones administrativas son conformes a Derecho y por ello las confirmamos, sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

## MINISTERIO DE CULTURA

**23472** *ORDEN de 21 de septiembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 46.885, interpuesto por don Manuel Muñoz Varela.*

En el recurso contencioso-administrativo número 46.885, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre don Manuel Muñoz Varela y la Administración General del Estado, sobre sanción económica en materia de cinematografía, ha recaído sentencia en 17 de julio de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Manuel Muñoz Varela contra la Resolución del Subsecretario de Cultura de 13 de enero de 1987, confirmada por Resolución de 8 de abril de 1987 del Ministerio de Cultura, a que estas actuaciones se contraen, porque los actos administrativos recurridos incurren en infracción del ordenamiento jurídico, y, en su consecuencia, debe declarar y declara que los citados actos administrativos no son conformes a derecho, anulándolos totalmente, con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a don Manuel Muñoz Varela.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahúja.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**23473** *ORDEN de 21 de septiembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 47.182, interpuesto por «Sigla, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 47.182, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la

Audiencia Nacional, entre «Sigla, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado, sobre sanción económica en materia de cinematografía, ha recaído sentencia en 17 de julio de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Sigla, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 24 de febrero de 1987 del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, confirmada en alzada por Resolución de 28 de septiembre de 1987 del Ministerio de Cultura, a que estas actuaciones se contraen, porque los actos administrativos recurridos incurren en infracción del ordenamiento jurídico, y, en su consecuencia, debe declarar y declara que los citados actos administrativos no son conformes a derecho, anulándolos totalmente, con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente «Sigla, Sociedad Anónima».

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahúja.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**23474** *ORDEN de 21 de septiembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 48.344, interpuesto por don José Lara Fernández.*

En el recurso contencioso-administrativo número 48.344, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre don José Lara Fernández y la Administración General del Estado, sobre subvención de cortometraje, ha recaído sentencia en 1 de julio de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Deleito García, en nombre y representación de don José Lara Fernández, contra las resoluciones a que se contraen estas actuaciones, las que confirmamos por ser conformes a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1992.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahúja.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**23475** *ORDEN de 21 de septiembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 47.442, interpuesto por «El Corte Inglés, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 47.442, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado sobre sanción económica en materia de cinematografía, ha recaído sentencia en 17 de julio de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 15 de octubre de 1987 del Subsecretario de Cultura, confirmada en alzada por Resolución de 4 de abril de 1988 del Ministro de Cultura, a que estas actuaciones se contraen, porque los actos administrativos recurridos incurren en infracción del ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, debe declarar y declara que